



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURÍDICA
Rad: 2010019248 20-04-2010 02:31 PM
Anexos: 0
Destino: CORANTIOQUIA
Serie: 15-01-03

Bogotá, D.C.

Doctora
LILIANA ANDREA LÓPEZ NOREÑA
Directora Territorial Tahamíes
CORANTIOQUIA
Carrera 28 A No. 32-17, Tercer piso
Santa Rosa de Osos, Antioquia

Asunto: Títulos Mineros en área declarada como de utilidad pública e interés social para la construcción y operación de Proyecto Hidroeléctrico.

Respetada Doctora Liliana:

Esta Oficina recibió por traslado de la Dirección de Minas, mediante memorando radicado 2010015418 del 30 de marzo del año en curso, su oficio 130TH-108, a través del cual solicita informar a esa Corporación la pertinencia y/o restricción de realizar la explotación minera dentro del área del proyecto hidroeléctrico Pescadero - Ituango, teniendo en cuenta que existen algunos proyectos mineros radicados en esa Corporación para la obtención de la Licencia Ambiental, los cuales se superponen con el polígono que delimita el área de dicho proyecto.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica ya se ha pronunciado en otras oportunidades sobre el tema, considerando:

Normas del Código de Minas

El Artículo 13 del Código de Minas califica la industria minera en todas sus ramas y fases como una actividad de utilidad pública e interés social.

Por su parte, el artículo 35, literal e), señala que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas, entre otras, en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando "i) Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio."

Y el artículo 36 señala que *"En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada*



a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. ..."

Normas en Materia de Energía Eléctrica

El Artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas.

El artículo 17 de la Ley 56 de 1981 establece que corresponde al ejecutivo expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

En el mismo sentido, el Artículo 5º de la Ley 143 de 1994, dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Razón de ser del reconocimiento de una industria como de Utilidad Pública

En principio, el reconocimiento de determinada industria como una actividad de utilidad pública, tiene su razón de ser, siendo ésta evitar su limitación frente a los derechos de los particulares, máxime cuando se trata de lograr el desarrollo de la economía nacional y el progreso de la comunidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la calificación de utilidad pública de las dos actividades, tanto de la industria minera como la de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y las zonas a ellos afectadas, encontramos que existen dos intereses del mismo rango, con la misma calificación; en consecuencia, lo que se pretende es entrar a conciliar el interés del contratista minero con las exigencias de bienestar de los usuarios de las obras o servicios públicos.

Conclusiones

El legislador condicionó, en el caso específico de las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, la ejecución de exploraciones y explotaciones mineras, a la



obtención del permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio, siempre que la actividad minera sea compatible con las obras o servicios y que con el ejercicio de la minería no se afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones de aquéllos.

En el evento de otorgarse un contrato de concesión minera sobre el área ocupada o afectada y no se cuente con el correspondiente permiso o autorización para realizar las actividades mineras, por efectos de la restricción contemplada por el artículo 36 transcrito, la autoridad minera está facultada para ordenar el inmediato retiro y desalojo del concesionario sin ningún pago, indemnización o compensación alguna; sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso particular. Cabe precisar que la obra pública o la adscripción al servicio público debe ser anterior al título minero.

De acuerdo con lo expuesto, en los contratos de concesión minera es posible restringir ciertas zonas del área contratada siempre y cuando ellas estén ocupadas con obras públicas o hayan sido adscritas a un servicio público, con antelación a la celebración del contrato de concesión, en los términos descritos por los artículos 35, literal e), y 36 del Código de Minas.

El presente concepto se rinde en los términos del artículo 25 del C.C.A.

Cordialmente,

CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora jurídica

Copia. Dra. Deatriz Duque M., Directora de Minas

LMRY

(Rad. 2010014380 y 2010015418 del 24-03-2010 y 30-03-2010 / T.R.D. 15-01-03)